



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2016-00010
DEMANDANTE: URMA ALICIA ROMERO PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS

1. ASUNTO A RESOLVER:

Estando el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda que instauró URMA ALICIA ROMERO PÉREZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, procede a determinar si es competente para conocer del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES:

La señora URMA ALICIA ROMERO PÉREZ, por intermedio de apoderado interpuso demanda, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, pretendiendo declarar la nulidad de la Resolución RS 1176 de 7 de septiembre de 2015, expedida por la Directora Territorial Sucre Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Que confirma la Resolución RS0814 de 7 de julio de 2015, que decidió excluir del inicio formal la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Con respecto a la cuantía, se observa que el apoderado demandante en la demanda no la estimó ni la razonó.

En lo que tiene que ver al restablecimiento del derecho que se reclama, se solicita incluir al demandante al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, sin que se persiga un reconocimiento de perjuicios económicos.

Lo primero que hay que determinar en el presente asunto es si efectivamente el demanda presentada carece de cuantía y, en caso afirmativo, determinar el Despacho competente para conocer del proceso.

Para determinar la cuantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., determina en su artículo 157:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Como se observa, dentro de los supuestos contenidos en el artículo recitado, no se encuentran enmarcadas las pretensiones demandadas, pues si bien no se razona una cuantía, esto no es por el pretexto de renunciar a ella, sino porque el acto demandado carece de la misma; por lo anterior estamos ante un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía.

En vista de lo anterior, atendiendo la ausencia de cuantía es necesario remitirnos a la competencia atendiendo los artículos 149, numeral 2¹ y 151, numeral 1², del CPACA, pues a

¹ Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia (...): 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

² Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos



la vista se observa que este Despacho no es competente para conocer de la demanda presentada, quedando por determinar a qué corporación corresponde el conocimiento, ya que en estos casos en particular, la competencia se determinará por la naturaleza jurídica de la entidad demandada, estos es, si es de carácter nacional, caso en el cual le corresponderá el conocimiento al H. Consejo de Estado y si son de carácter departamental, distrital y municipal al H. Tribunal Administrativo respectivo.

En el caso que nos ocupa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, es una entidad de carácter nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo tanto la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde al H. Consejo de Estado, en su Sección Primera, atendiendo a que el tema a tratar no está asignado a ninguna de las otras secciones del máximo órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo, tal como se determina en el artículo 13 del Reglamento del Consejo de Estado.³

En conclusión se declarará que este Despacho no tiene competencia para conocer de este asunto y, se remitirá el mismo al Despacho competente que es el H. Consejo de Estado, Sección Primera.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Primera.

TERCERO.- HÁGANSE las anotaciones y compensaciones de rigor en los respectivos soportes de información y radicación.

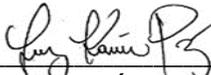
conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: 1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controvertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

³ Acuerdo 58 de 1999, el artículo 13 fue modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
--